De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Johana Obando Bonilla

DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 23.812

PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EXPEDIENTE N.º 23.812

El artículo 211 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, faculta al órgano parlamentario mediante una moción de orden, interpelar o solicitar explicaciones a cualquiera de los ministros de Gobierno sobre cualquier asunto que se encuentre dentro del tema de discusión por el cual fue convocado. En la Administración pública el principio de transparencia significa que los actos administrativos y la toma de decisiones deben basarse en normas concretas y existentes, las cuales estén fundamentadas por un criterio jurídico y que estos actos puedan ser sujeto de supervisión por parte del administrado.

La transparencia en la función pública es el pilar fundamental para establecer la responsabilidad de la autoridad sobre sus administrados. En donde, cada vez que se tome una decisión administrativa que carezca de claridad o precisión en su origen, representa un paso atrás en la responsabilidad del Estado de brindar la transparencia necesaria para demostrar su racionalidad y objetividad.

Por esta razón, la publicidad y transparencia se convierte en un principio fundamental y un mecanismo de supervisión de las acciones administrativas. En la práctica, la Ley General de la Administración Pública establece la obligación de fundamentar los actos administrativos. Cuando un acto administrativo impone una carga al administrado, es vital que se exprese de manera evidente la transparencia, y esto se vuelve aún más relevante cuando se trata de imponer un deber o sanción al administrado. Además, La Administración Pública solamente puede llevar a cabo aquellas acciones que estén claramente establecidas de antemano. La transparencia se encuentra reflejada en el artículo 27 y 30 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la información.

Un ejemplo de transparencia y publicidad es el deber de la Administración de proporcionar la información requerida por el administrado cuando así se le solicite, esto de acuerdo con el derecho de pronta resolución.

Esto la Sala Constitucional lo ha avalado en su sentencia N°15445 – 2015 en donde dicta: *"En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados"*

(…)

"Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, les permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información" En relación con lo anterior, mentir o faltar a la verdad, es éticamente incorrecto y dentro del desempeño de la función pública es una práctica no deseada y violatorio al principio de legalidad y al principio de protección de la confianza legítima.

En la eventualidad de una interpelación a un ministro de Gobierno ante el Plenario Legislativo, con base a los motivos anteriormente expuestos, es obligación del ministro interpelado aclarar con total honestidad y transparencia las preguntas que le realicen las señoras y señores diputados. Es por esto que, esta reforma al reglamento de la Asamblea legislativa propone que, cuando se realice una interpelación a un ministro de Gobierno, este sea bajo de juramento tomando en

cuenta las consecuencias dictadas en el código penal si se llegase a comprobar que se mintió o se hizo omisión a la verdad.

En vista de lo anterior y un punto importante a esclarecer, es que la Constitución Política y el Código Procesal Penal dota a los ministros de Gobierno con la Inmunidad por la expresión de opiniones y Fuero de improcedibilidad penal en donde esta protección es inalienable, ya que "lo que se protege no es tanto al funcionario en sí mismo, sino a la función desempeñada". Es, por lo tanto, el fuero de improcedibilidad penal un obstáculo procesal que no exime de la responsabilidad penal subyacente y no impide la posibilidad de ser juzgado; simplemente lo bloquea temporalmente.

Es entonces que el fuero de improcedibilidad penal actúa como una barrera al enjuiciamiento, la cual puede ser levantada por la Asamblea Legislativa así establecido en el artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política. Además, los artículos 215, 216, 217 y 218 del reglamento legislativo dictan un procedimiento especial para el trámite de las acusaciones de los miembros de los supremos poderes.

En síntesis, en el caso hipotético de que se compruebe que hubo aseveraciones falsas emitidas por los ministros de Gobierno ante el Plenario Legislativo, se tenga la posibilidad que estos sean sometidos y se acojan al procedimiento penal correspondiente dictado en el Código Procesal Penal.

Ante lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de acuerdo legislativo, para aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ACUERDA:

REFORMA AL ARTÍCULO 211 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un párrafo al artículo 211 del Reglamento de la Asamblea Legislativa para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 211.- Moción de Interpelación

(…)

Asimismo, El Presidente de la Asamblea Legislativa tomará juramento al interpelado, conforme con el Código de Procedimientos Penales y en caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales.

Rige a partir de su aprobación.

Johana Obando Bonilla y Luis Diego Vargas R.

INGRESA AL ORDEN DEL DÍA DE PLENARIO 29 DE JUNIO 2023